



San Gil, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 078 Radicado 2023-00081-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la Doctora **LINA ROCÍO GUALDRON RÍOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'898.523 expedida en San Gil, (S) y T.P. No. 136.678 del C.S de la J, en representación de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.638.010 de Bucaramanga, en contra de la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S** identificada con NIT. 900.942.175-7, representada legalmente por parte del señor MAURICIO SILVA VARGAS, ante la presunta vulneración de las Garantías primarias de Petición en relación con el Derecho a la Vivienda Digna. Tramite al cual fue vinculada de manera oficiosa la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO, con ocasión de los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

#### I. ANTECEDENTES

La Doctora **LINA ROCIO GUALDRON RÍOS**, en representación de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, promovió acción de tutela en contra de la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S** propendiendo por la protección de la garantía primaria de Petición en relación con el Derecho a la Vivienda Digna, con base en los siguientes,

#### I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la representante que la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ, desde el pasado 2020, inició ante la caja de compensación COMFENALCO el trámite correspondiente para la aprobación del “*subsidio familiar de vivienda de interés social*”, en aras de obtener acceso a una vivienda digna, siendo este aprobado mediante actuación Nro. 25874 del 14 de octubre del mismo año y destinado a la adquisición del inmueble ubicado en la calle 22 A Nro. 3 – 27 de esta cabecera municipal.

Siendo adquirido por parte de la representada en la modalidad de contrato compraventa, el cual fue suscrito el pasado 14 de agosto del 2020, con la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S.**, para lo que la accionante realizó todos los pagos estipulados en la negociación. Pese a esto, a la fecha no se ha materializado el giro correspondiente al subsidio de vivienda que le fue concedido por parte de la Caja de Compensación - COMFENALCO. Por lo anterior, elevó requerimiento el pasado 25 de agosto de 2023, tanto ante la accionada y como ante la entidad vinculada, esto en aras de verificar las causas del incumplimiento en su cancelación.

Este fue acatado el día 14 de septiembre hogaño, por parte de COMFENALCO quien en comunicación le ilustró que efectivamente la CONSTRUCTORA SSYM S.A.S, remitió los documentos requeridos para el giro del subsidio de vivienda de interés social, sin embargo estos fueron devueltos el 20 de agosto del 2021, debido a falencias en su presentación, pese a esto a la fecha no han sido radicados de manera idónea.

Finalizó indicando que la CONSTRUCTORA SSYM S.A.S, a la fecha no ha contestado el petitorio, ni ha radicado la documentación necesaria, lo que tiene a la agenciada a punto de perder el subsidio de vivienda que le fue otorgado por parte de la Caja de Compensación – COMFENALCO.



Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Poder de representación a favor de la Dra. LINA ROCÍO GUALDRON RÍOS por parte de la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ.
- Derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ.
- Certificado emitido el 25 de agosto de 2023, remisión de envió.
- Reporte de envío de correo electrónico.
- Respuesta derecho de petición, remitido por parte de COMFENALCO a la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ.
- Escritura Pública Nro. 1.318 de fecha 28 de abril de 2021.
- Escritura Pública Nro. 4096 de fecha 17 de diciembre de 2021.
- Certificado de Libertad y tradición Nro. 319-79960, de fecha 21 septiembre de 2023.
- Certificado cámara y comercio, correspondiente a la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S.
- Correo respuesta solicitud vía correo electrónico 22454.
- Oficio PQRSF-22454-23 de fecha 14 de septiembre de 2023, emitido por COMFENALCO SANTANDER.
- Oficio de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por parte COMFENALCO SANTANDER, direccionado a la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S.
- Oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, emitido por parte de COMFENALCO SANTANDER, direccionado al señor MAURICIO SILVA VARGAS.
- Oficio de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por parte COMFENALCO SANTANDER, direccionado a la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S., tendiente a informar los documentos faltantes, en el sub judice.

## II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la parte accionante es que se tutele su Garantía primaria de Petición en relación con el Derecho a la Vivienda Digna, y en consecuencia, se le ordene a la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S., resolver de fondo, de manera clara, precisa y sin dilaciones injustificadas, la solicitud radicada el pasado 25 de agosto de 2023, tendiente a obtener información sobre la remisión de la documentación de manera completa y adecuada ante la Caja de Compensación COMFENALCO; la que es requerida para acceder al subsidio de vivienda de interés social, que le fue concedido a la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ.

En el mismo sentido, que se le ordene a la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S subsanar los documentos requeridos por la Caja de Compensación COMFENALCO, para que la agenciada acceda al subsidio de vivienda de interés social.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5804 de fecha 29 de septiembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por parte de la Doctora **LINA ROCIO GUALDRON RÍOS**, en representación de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, y ordenó correr traslado de la demanda a la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S**, por la presunta vulneración de la garantía primaria de Petición en relación con el Derecho a la Vivienda Digna. En el mismo sentido, se dispuso la vinculación de la Caja de Compensación COMFENALCO, con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el libelo genitor y en aras de garantizar sus prerrogativas de Defensa y Contradicción.



#### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

##### CONSTRUCTORA SS&M S.A.S.

Mediante correo electrónico recibido el 02 de octubre de 2023, el señor MAURICIO SILVA VARGAS, en su calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S., expuso que es cierto que la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ radicó Derecho de Petición el pasado 25 de agosto del año en curso, de la misma manera, que el día 30 de Septiembre inmediatamente anterior, fue respondió en debida forma y notificado a las direcciones electrónicas expuestas en el genitor.

Por otro lado, adujo que su representada no ha vulnerado el Derecho a la Vivienda Digna invocado por la actora, toda vez que desde el pasado 22 de abril de 2021, celebraron contrato de compraventa con la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Calle 22 A Nro. 3 – 377 Apartamento 201 del Edificio Monterrey de esta Cabecera Municipal. En este acuerdo de voluntades, se pactó en su cláusula sexta, que la suma \$26.334.090 debería ser cancelada con el subsidio de vivienda emitido por Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, sin que a la fecha obre soporte de la consignación en la cuenta de la accionada.

Agregó que desde el pasado 28 de abril del año 2021, se firmó la correspondiente escritura pública en la Notaria Primera del Circulo de San Gil (S), haciéndose la entrega real y material del inmueble a la accionante desde ese mismo día. Esto pese que aún no se le ha cancelado el monto restante adeudado sobre la venta, para el cual se remitió la correspondiente documentación ante la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO desde el pasado 16 de julio del 2021, en las mismas formas que fue expedido en semejantes oportunidades, siendo estos devueltos el día 20 de agosto del mismo año. Sin embargo nuevamente fueron remitidos el 02 de septiembre de la misma anualidad al correo electrónico [fovis@comfencosantander.com.co](mailto:fovis@comfencosantander.com.co), donde del mismo modo se solicitó información sobre las causas del no pago del subsidio que le fue otorgado a la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ. Esta comunicación fue reiterada el 29 de octubre de esa anualidad.

Estas comunicaciones fueron atendidas en comunicación del 09 de noviembre del 2021, donde le informaron que el desembolso no se había realizado en atención que el Certificado de Libertad y Tradición, se encontraba vencido y peticiono una corrección, aduciendo que la cancelación ya se encontraba en trámite. Posterior a ello, el día 04 de diciembre de 2021 nuevamente se remitió oficio el cual fue reiterado el 27 de septiembre de 2022, donde se adjuntó el soporte requerido; sin embargo a la fecha se no ha obtenido respuesta alguna de esta comunicación.

Adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los acolados por la parte accionante, más aun no se ha adelantado ningún proceso de desalojo, ni resolución de contrato de compraventa; esto pese que no se le ha cancelado el capital adeudado y soportado en el negocio jurídico de fecha 22 de abril de 2021. Por lo que requiere se denieguen las pretensiones invocadas por la Dra. **LINA ROCIO GUALDRON RÍOS**, en representación de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, presentadas en la presente acción de tutelar.

Anexo como sustento material.

- Oficio de fecha 29 de septiembre de 2023, remitido a la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ, contentivo de respuesta al petitorio.
- Correos electrónico remitido por parte de la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S al Historia de correos electrónicos direccionados a correos electrónicos de COMFENALCO, donde se aduce que adjuntan documentos, tendientes al 201, CALLE 22A No. 3-27, EDIFICIO MONTERREY, de la URBANIZACIÓN SANTA BARBARA en el Municipio de San Gil.



## CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO.

En E-mail, radicado el 03 de octubre del año en curso, el señor **LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO**, actuando en nombre y Representación Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, expuso que se recibió formulario de subsidio familiar para vivienda nueva de interés social, por el valor de 26.334.090 el cual fue otorgado a la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ** mediante Acta Nro. 32 del 14 de octubre de 2020, con vigencia de 36 meses contados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta el 01 de noviembre del año en curso.

Agregó que el 16 de julio de 2021, la CONSTRUCTORA SS&M S.A.S, remitió correo electrónico peticionando el desembolso y cobro del subsidio familiar asignado a la accionante, siendo este devuelto el día 20 de agosto del mismo año por diferentes motivos. Posterior a ello, en el mes de diciembre del mismo año, nuevamente se le envió E-mail donde se le informo al accionado las razones por las cuales la solicitud no había sido tramitada. Adujo que a la fecha no han sido radicados los documentos por parte de la constructora con las subsanaciones peticionadas por la Caja de Compensación, a efectos de revisión y validación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 del 2015.

En el mismo sentido, que el pasado 18 de julio de 2023, fue recibido correo electrónico por parte de la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ, donde se le peticionó un certificado de las actuaciones adjetivas desplegadas en el caso de marras, siendo esta atendida mediante oficio del día siguiente. Posterior a ello, nuevamente el 10 de agosto inmediatamente anterior se radicó escrito por el mismo extremo procesal, la que adujo fue atendida en debida forma, donde se le expusieron los motivos de la devolución de los documentos realizada en el mes de diciembre del año 2021.

Por último, que a la fecha no se ha recibido solicitud de prórroga, de la accionante del subsidio familiar de vivienda presentada por parte, caso en contrario donde se presentará el fenómeno del vencimiento del mismo, por lo que concluyó no haber vulnerado garantía fundamental alguna de la parte actora, arguyendo su falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que requiere se deniegue el amparo invocado o en su defecto se desvincule a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO** del estudio de fondo del presente asunto.

Como sustento material anexo:

- Respuesta Derecho de Petición mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2023, direccionado a la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ.
- Respuesta Derecho de Petición mediante correo electrónico de fecha 13 y 19 de julio de 2023, direccionado a la señora EMILSE PINEDA MARTÍNEZ.
- Correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021 remitido por parte de CONSTRUCTORA SS&M S.A.S a la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO.
- Oficio de fecha 08 de agosto de 2023, direccionado por parte de la Dra. GLORIA MARIBEL TORRES RAMÍREZ en su calidad de SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES.

## V. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La Doctora **LINA ROCIO GUALDRON RÍOS**, en su calidad de representante de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, se encuentra legitimada por activa en atención que fue quien instauró la acción de tutela en contra de **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S**, por la presunta vulneración del Garantía Primaria de Petición en relación con el Derecho a la Vivienda Digna.



A la par, refulge la legitimidad por pasiva de la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S**, como entidad directamente accionada y de quien se depreca la presunta vulneración en la esfera primaria de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**; en el mismo sentido de la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, con ocasión de los presupuestos facticos expuestos en el libelo primario.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S** en su calidad de accionada directa, o la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO** como vinculada, conculcaron o no la Garantía Primaria de Petición en relación con el Derecho a la Vivienda Digna de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, ante la falta de respuesta de fondo del escrito radicado el 25 de agosto de 2023, mediante el cual se solicitó se le indique las razones por las cuales no se ha remitido de manera completa y adecuada a COMFENALCO, la documentación necesaria para el desembolso del dinero correspondiente al subsidio de vivienda familiar de interés social del que fue beneficiaria la actora. En el mismo sentido, donde se petitionó que se le realice la entrega de copia de los documentos radicados en ante la accionada. Por último, establecer si en el caso de marras se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

#### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

##### DEL DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

##### *“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”



*Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia*

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.*

## DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Con relación al ejercicio del Derecho a la Vivienda Digna, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia, que en sentencia T-409 de 2013, expresó:

**“(…) EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.**

*El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida<sup>15</sup>.*

*El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas<sup>16</sup>, y dispuso además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice<sup>17</sup>.*

*De igual manera esta prerrogativa ha sido reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25<sup>18</sup>, y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 11, párrafo 1<sup>19</sup>.*

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>15</sup> Sentencias T-079 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-894 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-791 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-958 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>16</sup> Sentencia T-349 de 2012 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> Sentencia T-907 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>18</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 25.1: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*”.

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.1: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora*



La Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC)<sup>20</sup>, en cuanto al contenido de este derecho, estableció los siguientes lineamientos para que una vivienda pueda considerarse adecuada en los términos del PIDESC:

*“7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: **“el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.”**(subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la anterior Observación General No. 4 del Comité DESC, esta Corporación en la sentencia T-585 de 2006<sup>21</sup>, fijó los requisitos para que una vivienda sea considerada digna. En ella señaló:

*“En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (iii) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (iv) Adecuación cultural a sus habitantes.*

*En segundo lugar, **debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia**, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) Asequibilidad, que consiste en la **existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia**, entre otros. (...). (ii) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia —en cualquier modalidad— deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (iii) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

<sup>20</sup>La mencionada observación establece elementos que asisten a la interpretación del artículo 51 constitucional. El párrafo 7 de la observación contiene algunos aspectos centrales del derecho a la vivienda adecuada que sirven de pauta de interpretación de la disposición constitucional. Ver reiteración en sentencia T-349 de 2012 MP. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En igual sentido las sentencias C-444 de 2009, T-865 de 2011, T-919 de 2011, T-075 de 2012 y T-245 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*En el mismo sentido, en Sentencia C-444 de 2009<sup>22</sup>, la Corte Constitucional destacó los siguientes conceptos sobre el derecho a la vivienda digna, contenidos en la citada Observación General No. 4 del Comité DESC:*

*“a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda “ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de **protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.**”<sup>23</sup> (Negrillas fuera del texto original)*

*b) En relación con la habitabilidad de la vivienda digna, los Estados miembros del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) tienen la obligación de adoptar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”, de conformidad con lo que al respecto indica el artículo 11 de dicho Pacto.”*

*De lo anterior se desprende que el derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural. <sup>24</sup>. (...)”.*

<sup>22</sup> MP. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>23</sup> Observación General N° 4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

<sup>24</sup> a) *Seguridad jurídica de la tenencia.* La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) *Gastos soportables.* Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.

d) *Habitabilidad.* Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los *Principios de Higiene de la Vivienda*<sup>5</sup> preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

e) *Asequibilidad.* La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho.

Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

f) *Lugar.* La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) *Adecuación cultural.* La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la



## VI. CASO EN CONCRETO

Tiene su origen en el escrito presentado por la libelista propendiendo por la protección de su Garantía Primaria de Petición en relación con el derecho a la Vivienda Digna, materializado en el escrito de fecha 25 de agosto de 2023, direccionado a la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S.**, escrito tendiente a obtener información del porque no se ha remitido de manera completa ante la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO, la documentación requerida para el desembolso del dinero correspondiente al subsidio de vivienda de familiar de interés social del que fue beneficiaria la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**.

De lo anterior, encuentra este fallador que el presente asunto debe ser abordado desde dos (2) presupuestos diferentes, esto es en primera medida, la presunta vulneración de la garantía primaria de Petición, con ocasión de la falta de respuesta al escrito de fecha 25 de agosto de 2023, y por otro lado someter a juicio la afectación del derecho a la vivienda digna expuesta por la representante de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, en el libelo genitor.

En aras de valorar el primer presupuesto, es menester acolar la participación en el contradictorio de la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S.**, quien acertó al indicar que mediante comunicación de fecha 29 de septiembre del año en curso, se resolvió de fondo lo peticionado por la actora, esto en el entendido que se le expuso como se le han remitido en repetidas ocasiones la documentación requeridos por la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO y se le adjuntó copia de la documentación requerida, presupuestos que fueron enviados de manera electrónica ante las direcciones electrónicas [EMILHYPINEDAMARTINEZ@gmail.com](mailto:EMILHYPINEDAMARTINEZ@gmail.com) y [aboglinagualdron@hotmail.com](mailto:aboglinagualdron@hotmail.com), expuestas en el primario.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya ha sido superada por parte de la accionada, aunque tardíamente, puesto que

---

modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por que se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.



se emitió la respuesta correspondiente a la Petición, mediante oficio remitido vía correo electrónico fechado el pasado 30 de septiembre de 2023, y direccionado a los correos electrónicos expuestos por la actora, esto son: [EMILHYPINEDAMARTINEZ@gmail.com](mailto:EMILHYPINEDAMARTINEZ@gmail.com) y [aboglinagualdron@hotmail.com](mailto:aboglinagualdron@hotmail.com), donde se absolvió de fondo su requerimiento, y superándose así la afectación inicial del núcleo esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entre dicho la responsabilidad y diligencia con la que se debe obrar en tratándose del Derecho Fundamental de Petición.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia<sup>25</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

*“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.”<sup>26</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”<sup>27</sup> (…)*

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>28</sup>, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**<sup>29</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>30</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>31</sup>”* (negrilla y subrayado fuera del texto original), conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado. No sin antes prevenir a la accionada para que, hacia futuro de contestación oportuna al mecanismo constitucional como prerrogativa primaria, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberán asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

<sup>25</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>26</sup> Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>27</sup> Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>28</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>29</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>30</sup> T-220 de 1994

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



Así las cosas, este amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado en torno a la garantía primaria de Petición. Hilando con lo que precede, como la accionante invocó igualmente el Derecho a la Vivienda Digna, bajo el argumento que al no remitirse la documentación correspondiente podría perder el subsidio de vivienda familiar, otorgado a favor de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO, por un valor de \$26.334.090, este fallador a la luz material de la jurisprudencia acolada, considera necesario dar aplicación a los mismos atendiendo la pretensión de fondo expuesta en el genitor.

Frente a esta pretensión, debe señalarse, en primer lugar, que tal aspecto es propio del análisis que ya se efectuó en torno al Derecho de Petición en cuanto a su núcleo esencial, y en segundo presupuesto, de que aquí se suscita, encuentra este fallador que la accionante ya se encuentra en el inmueble ubicado en la Calle 22 A Nro. 3 – 377 Apartamento 201 del Edificio Monterrey del esta Cabecera Municipal, el cual de entregado de manera material y real por parte de la CONSTRUCTORA SSYM S.A.S, a su favor. Aunado a lo anterior, obra escritura pública Nro. 1318 de fecha 18 de abril de 2032, emitida por la Notaria Primera del Círculo de San Gil, donde se constante el traslado del ejercicio de dominio del inmueble a favor de la actora.

En este punto se torna oportuno indicar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al marco jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968, dándole así fuerza supra legal, en su Art. 11 estipulo la obligación de los estados parte de reconocer el derecho a la vivienda digna a sus gobernados en los siguientes términos: *“(…) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de **toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (…)*”.

De esta manera, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria que a la accionante se le este vulnerado el Derecho a la Vivienda Digna, toda vez que ostenta el dominio del inmueble ubicado en la Calle 22 A Nro. 3 – 377 Apartamento 201 del Edificio Monterrey de San Gil Santander, el cual cumple con los presupuestos mínimos implícitos en la fuente supra legal previamente acolada,<sup>32</sup> siendo la pretensión de la accionante de carácter meramente económica atendiendo al monto faltante para el pago total de su obligación, que deviene del otorgamiento de un subsidio de vivienda familiar otorgado por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO, a favor de la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, presupuesto que escapa del estudio de la presente acción de amparo.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional a la vivienda digna no está llamado a prosperar ante la falta de vulneración de la esfera primaria, toda vez que la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, actualmente reside en el inmueble acolado en repetidas ocasiones y esta estancia permanente cumple con los criterios Legales, Constitucionales y Supranacionales, prescritos sobre la materia; por lo que se dispondrá la negativa del derecho invocado. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

<sup>32</sup> <sup>32</sup> Observación General N° 4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.



## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.638.010 expedida en Bucaramanga, representada por parte de la Doctora **LINA ROCIO GUALDRON RÍOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'898.523 expedida en San Gil, Santander y T.P. No. 136.678 del C.S de la J, presentada en contra de la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S**, en lo que respecta al Derecho Fundamental de Petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR el amparo de la acción de tutela instaurada por la señora **EMILSE PINEDA MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.638.010 expedida en Bucaramanga, representada por parte de la Doctora **LINA ROCIO GUALDRON RÍOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'898.523 expedida en San Gil, Santander y T.P. No. 136.678 del C.S de la J, en contra de la **CONSTRUCTORA SSYM S.A.S**, en lo atinente al Derecho Fundamental a la Vivienda Digna por inexistencia de vulneración en la esfera primaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

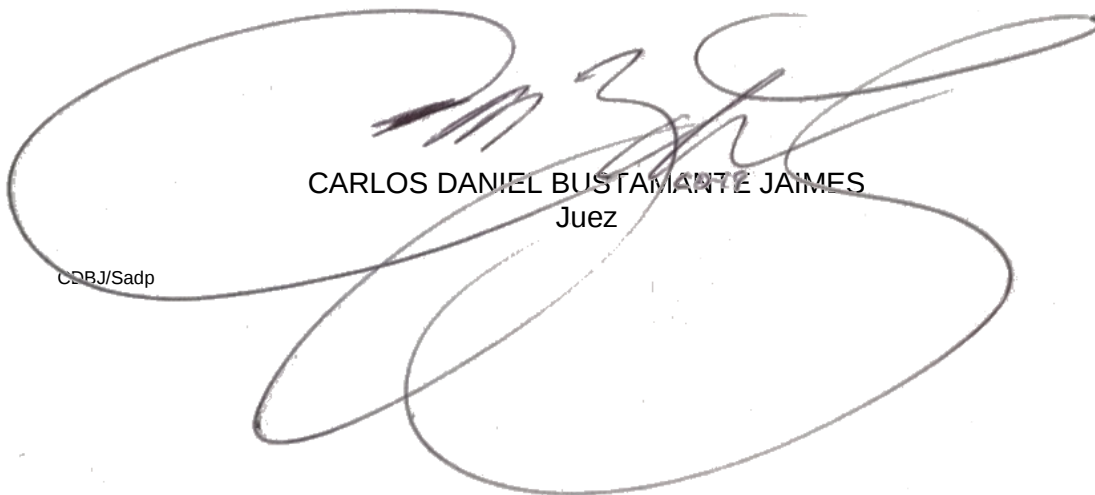
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el máximo órgano Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
Juez

CDBJ/Sadp